

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 17-09-2021. Informo al señor Juez lo siguiente:  
1- La parte demandada se notificó guardó silencio. La Secretaria de Tránsito y Transporte contestó. Pasa para seguir adelante con la ejecución.

26/7/2021

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2021-00215 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 26/07/2021 8:44 AM

Para: william.buitrago2@gmail.com <william.buitrago2@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2021-00215 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[william.buitrago2@gmail.com](mailto:william.buitrago2@gmail.com) ([william.buitrago2@gmail.com](mailto:william.buitrago2@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2021-00215 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES**

**UL - 65679**

Manizales - Caldas, 26 de Julio de 2021

Doctor (a) :

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
SECRETARIA JUZGADO CIVIL MPAL 2 - UnicaMANIZALES

Referencia:Ejecutivo

Demandante:890903938 - BANCOLOMBIA SA

Demandado:79833687 - WILLIAM ERNESTO BUITRAGO Oficio:949

Expediente:17-001-40-03-002-2021-215

En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas JJT290 Clase CAMIONETA Servicio PARTICULAR, propietario BUITRAGO WILLIAM ERNESTO desde 04/02/2020 hasta la fecha, no se acata y no se inscribe la medida judicial consistente en: Embargo - Ejecutivo en el Registro Automotor de MANIZALES de Manizales - Caldas, porque EXISTE UN(OS) EMBARGO(S) ANTERIOR(ES) DE JUZGADO CIVIL MPAL 2 SEGUN OFICIO NUMERO 949, CIUDAD: MANIZALES , de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,



ELIZABETH LOAIZA LARGO  
TECNICA OPERATIVA

A DESPACHO.



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2491

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM ERNESTO BUITRAGO  
RADICADO : 170014003002-2021-00215-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en los pagarés aportados con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 19 de julio de 2021, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte demandada quedó notificada conforme al art. 8 del DECRETO 806 del 2020 sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe

constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago fechado el 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar se hará conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$4.149.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta enviada por la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de esta Ciudad.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 20-09-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria